

rrespondiente, la solicitud de revisión y el justificante de haber interesado el examen psicotécnico.

2.º Los titulares de permiso de conducción que acrediten haber estado en el extranjero en la fecha en que vence el plazo de revisión, podrán solicitar ésta dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en España, siempre que la salida se hubiese producido con treinta o más días de antelación a la fecha primeramente citada. Las fechas de salida y entrada en España deberán ser acreditadas mediante la exhibición del pasaporte o documento análogo.

3.º Los que, al vencimiento del plazo para solicitar la revisión, tuviesen retirado o intervenido, judicial o gubernativamente, el permiso de conducción, podrán revisarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les sea devuelto.

4.º Los permisos de conducción cuyos titulares se encontrasen enfermos al vencimiento del plazo de revisión, podrán ser revisados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dichos titulares sean dados de alta, siempre que antes de cumplir el plazo mencionado en primer lugar hubiesen presentado en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente la oportuna solicitud de revisión y el certificado médico acreditativo de su enfermedad.

5.º Los permisos de conducción a que se refieren los números segundo, tercero y cuarto de la presente Orden no autorizarán a sus titulares para conducir vehículos de motor en tanto no sean revisados.

6.º Los permisos de conducción de 1.ª clase y 1.ª clase especial podrán ser transformados en 2.ª clase, previa presentación del certificado de aptitud física exigido para éstos, siempre que sus titulares lo soliciten antes de haber transcurrido cinco años desde su expedición o última revisión, si bien no autorizarán la conducción de vehículos durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de los tres años y la de transformación en 2.ª clase.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. e Ilmos. Sres. Director general de la Guardia Civil, Gobernadores civiles, Jefe Central de Tráfico e Inspector general de la Policía Armada.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 26 de junio de 1961 por la que se modifica los artículos 96 y 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Hotelera, de Cafés, Bares y Similares.*

Ilustrísimo señor:

Aunque se hallan terminados los asesoramientos sindicales para una nueva redacción de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Hotelera, de Cafés, Bares y Similares, con modificación sustancial en la distribución del tronco, sin embargo la proximidad de la etapa veraniega, de intensa actividad hotelera, y, sobre todo, el propósito de experimentar y comprobar los nuevos principios convenidos, aconsejan aplazar su publicación y puesta en vigor hasta pasados estos meses.

En compensación de este aplazamiento se adelanta la aplicación de algunas mejoras introducidas en la futura Reglamentación, y que no suponen complejidad en su aplicación inmediata.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El importe de las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio, señalado en el artículo 96 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Hotelera, de Cafés, Bares y Similares, será de quince días para todo el personal, quedando, en consecuencia, modificado tal artículo en sólo dicho extremo del número de días. La próxima gratificación especial del 18 de julio se entenderá ya aumentada a este número de días.

Art. 2.º El importe de la manutención y alojamiento del personal, señalado en 150 y 30 pesetas en el artículo 38 de la misma Reglamentación, será en adelante de 450 y de 90 pesetas,

respectivamente, quedando modificado el indicado artículo en tal sentido.

Art. 3.º La presente Orden tendrá vigencia a partir de 1 de julio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1098/1961, de 22 de junio, por el que se regula la producción y circulación de los plantones de agrios.*

La utilización en nuestras plantaciones de agrios de nuevos patrones distintos del naranjo amargo, con un grado de adaptación al suelo más restringido, agudiza la necesidad sentida de antiguo de establecer una reglamentación especial de sus viveros, con el fin de garantizar a los agricultores que las plantas que adquieran responden a las necesidades de sus futuras plantaciones, tanto en el importante aspecto de autenticidad del patrón y variedad injertadas cuanto en las condiciones de productividad y perfecto estado sanitario para prevenir determinadas enfermedades que en el futuro pudieran presentarse.

Las medidas que se adoptan tienden a normalizar la producción y circulación de plantones de agrios, al propio tiempo que facilitan a los agricultores la posibilidad de establecer su propio vivero, haciéndolo compatible con las normas técnicas que para su efectividad han de ser de general observancia. Finalmente, resulta aconsejable facilitar la evolución de las prácticas actuales al nuevo sistema, mediante la adopción de medidas que regulen un régimen transitorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda entidad o particular dedicado a la producción y ulterior circulación de plantones de agrios, además de atenerse a lo dispuesto con carácter general sobre instalación y explotación de viveros de plantas no forestales, deberá observar el más exacto cumplimiento de las siguientes normas:

Uno. Pies madres para la obtención de semilla de patrones.—Cada viverista habrá de tener obligatoriamente, de cada una de las clases de patrones que utilice en sus viveros, el número de árboles adecuado para que su producción de frutos y consecuentemente de semillas sea proporcionado a la cantidad de plantas que obtenga de cada una de dichas clases.

Dos. Pies madres para la obtención de yemas de injerto.—Cada viverista habrá de disponer de pies madres de todas las variedades comerciales que multiplique en sus viveros y en cantidad suficiente para poder atender a sus necesidades. Serán rigurosamente eliminados aquellos árboles madres que presenten síntomas de infección de enfermedades transmisibles por injerto o los que sean asiento de alguna mutación desfavorable. Aquellas mutaciones que por sus características se estimen aceptables deberán ser puestas a disposición del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, a fin de que por su personal técnico puedan ser aisladas y estudiadas.

Tres. Régimen transitorio para los pies madres de semillas de patrones o de yemas de injerto.—a) Hasta tanto que los viveristas dispongan de plantaciones propias de pies madres para la obtención de semillas de patrones, así como de los necesarios para producir los escudos que utilicen en el injerto de patrones en sus viveros, se autoriza con carácter transitorio un régimen que, en lo que respecta a patrones procedentes de semillas que se obtienen libremente en nuestro país, consistirá en que cada viverista manifieste mediante declaración los árboles de los que se propone tomar las semillas que precise, a fin de que, previa la oportuna inspección, le sea otorgada la debida autorización. Para los escudos que hayan de utilizarse los viveristas deberán presentar igualmente declaración en la que ma-

niñisten las variedades que se proponen multiplicar y su cuantía, señalando los huertos de los cuales tomarán yemas para injertar, acompañando la previa conformidad del propietario, todo ello a efectos de obtener la correspondiente autorización, quedando terminantemente prohibida la utilización de yemas de procedencia distinta a la autorizada.

b) Los patrones no autóctonos habrán de proceder de semillas cuya importación se haya efectuado por el Ministerio de Agricultura, debiendo éstas ser sembradas en viveros vigilados, dedicados a atender con las plantas que se obtengan las peticiones de los viveristas que se comprometan a emplearlas en la forma y condiciones que por dicho Departamento se establezcan.

c) Cuatro. Selección de plantones en los viveros.—Los viveristas solamente podrán proceder a la venta de aquellas plantas dotadas del vigor conveniente, debiendo ser destruidas las que carezcan de él, así como también, aun después de injertadas, las que alcancen escaso desarrollo, quedando terminantemente prohibida la circulación y utilización de las plantas desechadas.

Artículo segundo.—Cada viverista deberá presentar, por triplicado ante la Jefatura Agronómica de la provincia en la que radique su establecimiento, una declaración anual en la que conste el número de pies de cada variedad que haya obtenido y número de plantas injertadas, especificando patrones y variedades. En dicha declaración, que deberá ser presentada dentro de la primera quincena del mes de mayo de cada año y será complementada con otra en la segunda quincena de octubre siguiente, se detallarán las existencias disponibles, a efectos de que por el Ministerio de Agricultura sea conocida antes de que se inicie la salida de plantas de los viveros.

Artículo tercero.—Uno. Los agricultores, corporaciones, centros o entidades de cualquier índole que se propongan establecer su propio vivero de agrios deberán solicitarlo de la Dirección General de Agricultura, a través de la Jefatura Agronómica de la provincia, indicando el emplazamiento del vivero, previsión del número de plantas precisas patrón y variedades más convenientes y número de aquellas que piensa obtener.

Dos. Otorgada la correspondiente autorización, quedarán estos viveristas sujetos a las mismas obligaciones establecidas para los viveristas en general, debiendo además inexcusablemente proceder a la destrucción de las plantas que resultasen sobrantes una vez realizadas las plantaciones propias o de sus asociados, quedando terminantemente prohibida la cesión a título alguno de las mismas.

Artículo cuarto.—Por el personal técnico afecto a la Dirección General de Agricultura se vigilará el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, realizándose las inspecciones y trabajos necesarios a tal efecto, y que en todo caso serán como mínimos los siguientes:

a) Inspección periódica de los pies madres para obtención de semillas de patrones, a efectos de garantizar su autenticidad y perfecto estado sanitario.

b) Inspección anual de los pies madres para la obtención de yemas de injerto, a fin de comprobar la autenticidad de la variedad, características de la misma y estado sanitario.

c) Inspección de los árboles propuestos por el viverista con carácter transitorio para obtener semillas de patrones, a fin de que le sea otorgada o no la correspondiente autorización.

d) Inspección de los huertos propuestos por el viverista para la obtención transitoria de yemas para injertar, a fines de concesión de la autorización correspondiente y señalamiento de los pies padres en su caso.

e) Vigilancia del injerto en los viveros, comprobando la naturaleza del patrón y origen de las yemas, anotando las parcelas en las que se realiza la operación y las combinaciones de patrón injerto existentes en cada una de ellas, recurriéndose en los casos precisos a procedimiento eficiente que facilite la identificación de aquél.

Artículo quinto.—Uno. De cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, deducida de las inspecciones y demás actuaciones del personal afecto a la Dirección General de Agricultura, se formalizarán las correspondientes actas e informes a efectos de que por la Jefatura Agronómica provincial correspondiente sea incoado oportuno expediente de sanción.

Dos. Las infracciones mencionadas serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en desarrollo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, ampliándose las sanciones en él previstas para los actos considerados como clandestinos o fraudulentos con la destrucción de las plantas cuyas características en algún aspecto no correspondan a las ordenadas o declaradas. La imposición de esta sanción corresponderá a la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar aquellas disposiciones y adoptar cuantas medidas considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se dispone en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 1099/1961, de 23 de junio, por el que se amplían los beneficios de las viviendas de renta limitada subvencionadas.*

Las disposiciones reguladoras de las viviendas de renta limitada subvencionadas, dictadas hasta la fecha, al no discriminar la cuantía de los beneficios en razón de la superficie, favorecen el desarrollo de viviendas mínimas dentro de los límites establecidos en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Es deseo del Gobierno estimular, dentro de este régimen de protección, la construcción de viviendas que por su composición y dimensiones puedan ser utilizadas por las familias de empleados y trabajadores, que constituyen nuestra clase media.

Para lograr este fin, se incrementa la cuantía del préstamo complementario, por metro cuadrado de superficie construida, que han de conceder los organismos de crédito y se da preferencia para la construcción de estas viviendas a los promotores que faciliten la adquisición a los futuros usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los promotores de viviendas subvencionadas que las edifiquen en lo sucesivo, con superficie construida entre noventa y ciento cincuenta metros cuadrados, se les otorgará el derecho a que la cuantía del préstamo complementario se cifre en seiscientos pesetas por metro cuadrado.

Artículo segundo.—El programa y distribución de estas viviendas quedará al libre criterio de los promotores, pero en todo caso, cada una de ellas estará compuesta por un mínimo de cinco piezas habitables, cocina y dos cuartos de aseo con lavabo, ducha e inodoro.

Artículo tercero.—Tendrán preferencia en la concesión de calificación las solicitudes de construcción de viviendas subvencionadas en que el promotor se comprometa a aplazar todo el precio o una parte del mismo, no inferior a diez veces el alquiler anual de la vivienda, para que sea satisfecho por el comprador en diez o más anualidades iguales, incrementadas en los intereses legales de los pagos diferidos.

Artículo cuarto.—En todo lo no previsto en este Decreto será de aplicación a estas viviendas las normas establecidas en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y disposiciones complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de este Decreto serán de aplicación a los proyectos de viviendas subvencionadas que se hayan presentado con anterioridad a la publicación del mismo, siempre que los promotores así lo soliciten, no se haya otorgado la calificación definitiva y cumplan los requisitos señalados en los artículos primero y segundo del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA